



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Luis Fernando Silva
DEMANDADO:	Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
CURN:	05 045 31 05 002 2023 00243 01
RDO. INTERNO:	SS-8665
FECHA:	27 de noviembre de 2024
DECISIÓN:	Modifica parcialmente y confirma en lo demás
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 28/11/2024, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.
<https://tribunalsuperiorantioquia.com/sala-laboral/estados-edictos-traslados-y-avisos>

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 28/11/2024, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Fernando Silva
DEMANDADA	: Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2023 00243 01
RDO. INTERNO	: SS-8665
DECISIÓN	: Modifica parcialmente y confirma en lo demás

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., contra el fallo de primera instancia proferido el 23 de abril del año que avanza, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promovió LUIS FERNANDO SILVA, y donde además figura como demandado COLPENSIONES, el cual además se revisará por la vía del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la condena que contiene contra dicha AFP.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 374 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que tras la declaración de existencia de un contrato laboral con la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., dicha Sociedad sea condenada a emitir el título pensional o cálculo actuarial con destino a COLPENSIONES, entidad que deberá liquidarlo, cobrarlo y recibirlo, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como supuestos fácticos que nació el 1° de diciembre de 1959; que el 7 de marzo de 1986 celebró contrato de trabajo con la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. para laborar en la finca Santa María 2, vínculo laboral que se dio por terminado el 18 de noviembre de 1996 de manera unilateral, tiempo durante el cual le realizaron los descuentos para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, sin embargo, la empleadora no hizo las cotizaciones al fondo de pensiones desde que inició la relación laboral y hasta el 31 de octubre de 1995.

Las demandadas fueron debidamente notificadas y dieron respuesta.

La AFP COLPENSIONES aceptó como ciertos los hechos con soporte documental, manifestando no constarle las relaciones jurídicas de terceros, en las cuales no tuvo injerencia ni hizo parte de las mismas. No se opuso a recibir el título pensional, siempre y cuando dentro del proceso, mediante la exhibición de elementos probatorios pertinentes, se diera plena claridad y certeza a la sana crítica del Juez del lapso de tiempo solicitado por el demandante y presentó oposición frente a las demás pretensiones; exhibió como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del IPC ni de la indexación o reajuste alguno, prescripción, compensación, carga dinámica de la prueba-existencia de relación de trabajo, deber de condicionar efectos del cálculo actuarial, riesgos de fraude, no procedencia al pago de costas en instituciones administradora de seguridad social del orden público y la innominada o genérica.

A su vez la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., manifestó que el demandante empezó a laborar con la empresa Agrícola Santa María S.A. y la terminación del contrato obedeció a su renuncia voluntaria; que inició el descuento para pensión desde el 19 de mayo de 1992, ya que antes fue imposible efectuarle los aportes al sistema general de pensiones, ya que los trabajadores y sindicatos de la época se negaban a ser afiliados al ISS y porque la cobertura prestacional a cargo del ISS no fue general para todo el país, sino que se hizo en forma progresiva y por sectores, además para el año 1986 el demandante y las organizaciones sindicales impidieron la afiliación y pago de aportes, incurriendo en vías de hecho de manera grave y agresiva, por lo que la falta de afiliación del trabajador ante el Sistema de Seguridad Social no se dio con ocasión o como responsabilidad del empleador, sino como consecuencia de los obstáculos interpuestos por el trabajador y el Sindicato Sintrainagro, al haberse negado a hacer entrega de diferentes elementos para que se pudiera cumplir con la obligación de afiliación. Seguidamente se opuso a las pretensiones y frente a ellas invocó como medios

exceptivos los de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, imposibilidad de endilgar responsabilidad a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. en tanto el trabajador como las organizaciones sindicales de la zona del Urabá antioqueño, fueron quienes impidieron la afiliación al ISS y el pago de tales aportes, improcedencia de intereses moratorios, imposibilidad de afiliación por culpa exclusiva del trabajador y ausencia de cobertura de afiliación que brindaba el ISS hoy COLPENSIONES para la fecha de los hechos, prescripción de los derechos reclamados, buena fe, enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, compensación y la genérica o innominada.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia mediante sentencia declarativa de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre LUIS FERNANDO SILVA y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. del 7 de marzo de 1986 al 18 de noviembre de 1996. En consecuencia, condenó a la empleadora a trasladar a COLPENSIONES en un periodo máximo de 4 meses contados desde la ejecutoria, el título pensional por el periodo laborado y no cotizado por el señor LUIS FERNANDO SILVA entre el 7 de marzo de 1986 al 18 de mayo de 1992, debiendo la AFP incluir en el reporte de semanas del trabajador las 318,7 que corresponden al título pensional y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales dentro del sistema e impuso condena en costas a cargo de la empleadora.

A modo de motivación, la Juez de primer grado tuvo por probada la existencia de la vinculación laboral, en virtud de la aceptación que hizo la Sociedad demandada, la que se ejecutó del 7 de marzo de 1986 al 18 de noviembre de 1996, quedando acreditado que la afiliación inicial al ISS se dio el 19 de mayo de 1992 por parte de Inversiones HH Ltda. y a partir del 1° de enero de 1995, empezaron las cotizaciones por cuenta del empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA, sin que hubiera existido solución de continuidad y sin que se encontraran indebidamente imputadas las semanas, habiendo reconocido la demandada en la contestación que la empresa Inversiones HH Ltda. se fusionó en su momento con la sociedad San Judas Tadeo Ltda., posteriormente con Agrícola Pinar del Río y que hoy se llamaban AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., esto en virtud de una sustitución patronal, por tanto, era procedente condenar al empleador a trasladar a la AFP COLPENSIONES, el título pensional por el período laborado y no cotizado, es decir, del 7 de marzo de 1986 al 18 de mayo de 1992, a satisfacción de la administradora, tomando el salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, sin que pudiera imputarse el salario del último año que se calcula, a cada uno de los años anteriores, y sin que las omisiones de afiliación que daban lugar a la emisión del título

pensional, resultaran imputables al empleador por culpa o negligencia, pues la jurisprudencia de la Corte evolucionó hasta encontrar una solución común, guiada por las disposiciones y principios del sistema de Seguridad Social, título que representaba 318,7 semanas, que debían ser incluidas para todos los efectos prestacionales por COLPENSIONES, dentro de la historia laboral del demandante de manera inmediata.

LA APELACIÓN

La Sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. a través de su apoderada judicial impugnó el fallo de primer grado. Dijo que, si bien había un precedente jurisprudencial, reiteraba que las organizaciones sindicales obrantes en la zona del Urabá antioqueño, entre ellas Sintrainagro donde estaba afiliado el actor, al momento de efectuar la solicitud de documentación para que ellos se afiliaran al ISS, de forma ilógica, ilegal e incomprensible, impidieron que las empresas bananeras cumplieran con su obligación legal.

Agregó que tal situación de oposición por parte del trabajador y de las organizaciones sindicales, se tornó tan compleja que solo hasta el año 1993 se lograron suscribir algunos acuerdos, por lo no se podía desconocer que las organizaciones sindicales de la zona de Urabá recurrieron a vías de hecho, de manera grave y agresiva e impidieron a sus empleadores Agrícola Santamaría S.A. en ese momento, efectuar afiliaciones a la Seguridad Social, negándose a entregar las copias de cédula, formato de afiliación con su firma, entre otros documentos necesarios, motivo por el cual, fue tan solo hasta el año 1993 que en conversaciones por parte de empresarios y los sindicatos, se lograron suscribir los acuerdos, cuyas cláusulas contentivas de obligaciones y sanciones contra los trabajadores, evidenciaban lo grave que fue la oposición de estos y los sindicatos, quienes se vieron obligados a contrariar la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas de trabajo, incluyendo las cláusulas con derechos y beneficios superiores a los legales.

Adujo luego que AGRÍCOLA SANTAMARÍA no actuó de manera negligente ni de mala fe, ni contrario a la ley, sino que no pudo realizar esas afiliaciones desde el año 1986, como quiera que sus mismos trabajadores lo impidieron, con ocasión a esas organizaciones sindicales y en el caso del actor, si bien las convenciones o los acuerdos se dieron desde el año 1993, con el actor se logró formular la afiliación en el año 1992 como quedó acreditado, por lo que eventualmente AGRÍCOLA SANTAMARÍA cumplidora de sus obligaciones desde el 19 de mayo de 1992 empezó a efectuar las debidas cotizaciones al actor, por lo que las anteriores cotizaciones no fueron por un desconocimiento de AGRÍCOLA

SANTAMARÍA, sino que fue por un actuar ilegal por parte de las organizaciones sindicales en las que hacía parte el actor.

Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones incoadas en la demanda.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 23 de abril de la presente anualidad y repartido a esta Sala el 24 del mismo mes, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

De esta oportunidad hizo uso la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., quien sostuvo que no podía endilgársele responsabilidad alguna por el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social del demandante, en tanto, debía ponerse de presente que para marzo de 1986 no existía obligación del empleador de efectuar aportes a seguridad social, pues fue tan solo hasta noviembre de 1986 que el Instituto de Seguros Sociales llamó a afiliación pensional en la Zona del Urabá Antioqueño, obligación que fue exigible tan solo desde esta última fecha; por otro lado una vez se efectuó el llamado a afiliación por parte del ISS en la Zona del Urabá Antioqueño, se inició en debida forma labores para poder cumplir con tal obligación legal, sin embargo, no fue posible, toda vez que tanto el actor como las organizaciones sindicales operantes en dicha zona, entre ellas Sintrainagro, de forma ilógica, ilegal e incomprensibles impidieron tal labor, ya que recurrieron a vías de hecho, de manera grave y agresiva e impidieron a sus empleadores efectuar afiliaciones a seguridad social, negándose a entregar copias de cédula, formato de afiliación con firma, entre otros documentos necesarios, motivo por el cual, fue tan solo hasta el año 1993 que en conversación pacífica por parte de los empresarios y los sindicatos se logró suscribir acuerdos generales.

Sostuvo que cumplió con su deber de pago de aportes a seguridad social entre 19/05/1992 hasta el 31/12/1995, por lo cual no hubo omisión con respecto a los aportes, que pudiera evidenciar un actuar de manera negligente e injustificada o que fuese en contra de la ley, por lo que no actuó de mala fe, ni su falta de afiliación entre los periodos 07/03/1986 al 18/05/1995, no se dio como consecuencia de un actuar negligente o que fuese en contra de la ley, por el contrario, es claro que tuvo como génesis el impedimento generado por vías de hecho por parte del trabajador y las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño, junto con su impedimento para realizar las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por existir acuerdos convencionales que debía acatar, por lo que solicitó revocar la sentencia y absolver a la Sociedad demandada de todas y cada una de las pretensiones.

Tras el anterior recuento, entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado; en virtud del recurso de alzada invocado por la vocera judicial de la Sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y por vía del grado jurisdiccional de consulta, establecido entre otros, para cuando el fallo contenga condenas a cargo de entidades descentralizadas, como COLPENSIONES, en las que la Nación sea garante, según las voces del art. 69 del CPTSS.

En punto al recurso de alzada interpuesto por la Sociedad demandada, la competencia del Tribunal para desatarlo, está asignado por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron en su orden los arts. 15 y 66 A del CPT y SS.

En virtud de la última norma citada que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se limitará al punto objeto de impugnación y que tienen que ver con determinar, si la empleadora AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., está obligada a pagar el título pensional, a pesar de la imposibilidad en que fue puesta para hacer la afiliación del demandante, por fuerza mayor atribuida a los trabajadores y a las organizaciones sindicales.

De otro lado según se anunció, por vía de consulta se examinará si COLPENSIONES, está llamada legalmente a recibir el título pensional y a incluirlo en la historia laboral de manera inmediata.

La Sala constató que el demandante satisfizo el requisito de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, exigido en el art. 6º del CPTSS, según quedó documentado con la reclamación radicada ante dicha entidad y su respuesta¹.

En relación con la obligación que tiene la sociedad empleadora de pagar el título pensional a nombre del demandante LUIS FERNANDO SILVA desde el inicio de la relación laboral y hasta cuando se realizó la primera cotización en el fondo de pensiones del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, debe tenerse en cuenta, tal como ya lo ha señalado de manera reiterada y unánime la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que

¹Cfr. Folios 11-16, archivo digital 001DemandaPoderAnexos

ante la evidente existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, surge para la empleadora la obligación de pagar el título pensional por el tiempo durante el cual le sirvió el señor LUIS FERNANDO SILVA sin cotizaciones, es decir, del 7 de marzo de 1986 al 18 de mayo de 1992, puesto que antes del 1° de agosto de 1986 estaban a cargo del empleador los derechos pensionales de los trabajadores, al amparo del régimen contenido en el Código Sustantivo del Trabajo, aunque el ISS no tuviera cobertura en la región donde se desarrolló la relación laboral, y luego de dicha fecha, existiendo la obligación del empleador de afiliar al trabajador y de pagar los aportes pensionales, no lo hizo, con lo cual habría subrogado en el ISS el riesgo de vejez, lo que no lo relevaba de asumir sus obligaciones con el sistema, pues de lo contrario se le estaría vulnerando al demandante el derecho fundamental, para él, a la Seguridad Social en pensiones.

De modo que en este caso el demandante tiene derecho a que en su cuenta se le contabilice todo el tiempo que laboró para la empleadora, aunque no tuviera la obligación de afiliar y cotizar, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL9865 del 16 de julio de 2014, Radicación N° 41745, a cuyo texto remite la Sala, jurisprudencia hito que ha sido reiterada en varias decisiones de la Alta Corporación.

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, el demandante tiene derecho a que para efectos pensionales se le contabilice y habilite el tiempo que estuvo vinculado laboralmente con la empleadora AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., a través del título pensional que, previo cálculo actuarial, debe entregar a COLPENSIONES, al cual se encuentra afiliado.

Por lo anterior, tenemos entonces que la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., deberá proceder a la emisión del título pensional, por cuanto es claro que en casos como el presente, el empleador debe concurrir con el título pensional que corresponda a los aportes causados durante el tiempo que tuvo al trabajador a su servicio, aunque no fuera obligatoria la afiliación al ISS, y aún con mayor razón, de los ciclos causados durante el tiempo en que fue obligatoria la afiliación y el pago de los aportes pensionales, todo con miras a que pueda acceder a las prestaciones propias del sistema de seguridad pensional.

Ahora bien, la empleadora invocó la imposibilidad de afiliar al trabajador al fondo de pensiones, la que hizo consistir en la resistencia que al efecto ofrecieron los trabajadores y las organizaciones sindicales. La Sala admite que tales actos de resistencia pudieron ser ciertos, que los mismos en su momento no le permitieron cumplir su obligación con el sistema, de realizar la afiliación y de pagar a su nombre los aportes, sin embargo, de modo

alguno el empleador se relevó de seguir atendiendo directamente las contingencias que por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, siguieron a su cargo en similares condiciones a las que ofrecía el ISS, pues en aplicación del principio de protección del trabajador, sus derechos sociales no podían quedar expósitos, su garantía seguiría estando a cargo sin duda, de quien se beneficiaba de sus servicios personales prestados en ejecución de una relación laboral, consecuencia de esa obligación, surge ahora la de concurrir con los aportes que debió hacer por el tiempo que tuvo al trabajador a su servicio sin afiliación ni aportes, para construir el derecho pensional ahora deprecado.

Para tales efectos, tal como lo concibió el legislador, debe tenerse en cuenta el tiempo que el trabajador estuvo vinculado laboralmente, como lo ha adocinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de este modo se realizan los principios de universalidad, progresividad y eficacia del sistema de seguridad social en pensiones, así como el derecho a la igualdad de los trabajadores puestos en estas condiciones, frente a quienes tuvieron la oportunidad de la afiliación en virtud de la cual pudieron o podrán acceder a su pensión, del mismo modo se cumple el principio de protección de los trabajadores, pues ellos no pueden cargar con las deficiencias de regulación que para entonces imperaban.

Al efecto la Alta Corporación en sentencia SL9856 del 16 de julio de 2014, Radicación 41745, a cuyo texto remite la Sala, jurisprudencia que ha sido reiterada en varias decisiones de la Alta Corporación, entre ellas la sentencia SL-2028 del 7 de junio de 2022, radicación 85262, reiteró la tesis de que el empleador debía sufragar las cotizaciones de los períodos laborados por el trabajador y que no fueron cubiertos al ISS, sin que pudiera exonerarse de su pago por causas de fuerza mayor o de buena fe. En dicha providencia recordó:

Al respecto se impone recordar, que por virtud de la evolución normativa y jurisprudencial, reflejada en los artículos 76 de la Ley 90 de 1946; los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003; 33 de la Ley 100 de 1993 y 9 de la Ley 797 de 2003, en armonía con los principios de universalidad, unidad e integralidad, que presiden la seguridad social, la Corte consolidó el criterio vigente y expuesto en la sentencia CSJ SL9856-2014, eliminando la inmunidad que se otorgaba al empleador que no afiliaba a sus trabajadores por falta de cobertura en un determinado territorio.

En su lugar, estableció que, en estos lapsos de omisión, los empleadores, a pesar de que no actuaran de manera negligente, debían asumir el riesgo pensional frente a sus trabajadores, por cuanto respecto de ellos se mantenían determinadas obligaciones y responsabilidades.

En efecto, conforme se esbozó en la sentencia CSJ SL5109-2019,

[...] el empleador, que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores (CSJ SL5790-2014, CSJ SL4072-2017 y SL14215-2017), máxime cuando se trata de períodos en que aquellas estaban a su cargo (CSJ SL17300-2014, CSJ SL4072-2017, CSJ SL10122-2017, CSJ SL5541-2018 y CSJ SL3547-2018) y, por tanto, deben asumir el título pensional correspondiente a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez (CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, CSJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017, CSJ SL068-2018, CSJ SL1356-2019 y CSJ SL1342-2019).

Lo anterior, ya que la reserva actuarial tiene por objetivo cubrir los períodos no cotizados, integrando el capital que se requiere para que el sistema reconozca y pague la pensión, perfeccionando de este modo, «[...] la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador», pues,

[...] los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente, tratándose de períodos realmente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales. Por lo anterior, cuando no fue posible la afiliación, lo pertinente es que el empleador pague el título pensional para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez.

Además, porque la Corporación no ha aplicado los condicionamientos del literal c) del inciso 1° y el 2 del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003, según los cuales, para el cálculo tendiente al reconocimiento de la prestación de vejez, se debe tener en cuenta «*El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993*».

Por cuanto este precepto debe leerse en «[...] consonancia con la vocación del sistema general de pensiones de proteger a la totalidad de los trabajadores subordinados, con la exclusión de los de regímenes expresamente exceptuados», es decir, teniendo en cuenta la «[...] variedad de situaciones en las que el empleador tuvo o tenía a su cargo el deber de reconocer y pagar el derecho pensional», dentro de las cuales están aquellos a quienes no se les había convocado a efectuar la afiliación al ISS por falta de cobertura.

(...)

La solución otorgada a casos como el presente, en el sentido de que el empleador debe trasladar a la entidad de seguridad social la reserva actuarial correspondiente, conforme se anotó en la sentencia CSJ SL2353-2020, es la que resulta más adecuada a los intereses de los afiliados, pero también la más coherente con los objetivos y principios del sistema y la distribución de responsabilidades entre sus integrantes.

Acorde entonces con la tesis que ha venido sosteniendo esta Corporación y que aparece ratificada en el precedente vertical ya reseñado, la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. no puede excusarse en la imposibilidad de afiliación y pago de aportes por fuerza mayor o en que no fue negligente, para liberarse de la condena al pago del título pensional, ya que como lo ha pregonado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, independientemente de que la omisión en la afiliación de los trabajadores, no hubiera sido por razones imputables a la conducta de la empleadora o que hubiera obedecido a una fuerza mayor, no podía generar consecuencias fatales al trabajador, en el sentido de perder el tiempo laborado, para efectos pensionales.

De igual forma si bien es cierto, para entonces, los trabajadores debían consentir la afiliación y presentar la documentación requerida, lo que en efecto no se hizo, dicha omisión tampoco exonera a la empleadora del pago del título pensional, teniendo en cuenta que la finalidad de dicho pago es efectivamente que los afiliados a los fondos de pensiones puedan acceder a las prestaciones propias del régimen pensional.

A modo de conclusión tenemos que la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., deberá sufragar el título pensional, sin que los argumentos de la fuerza mayor, la culpa de las organizaciones sindicales y el trabajador al no permitir la afiliación que la alzada trae como argumentos, tengan el poder de convicción tal que permitan a la Sala

apartarse de la línea jurisprudencial ya reseñada. Por tanto, en este aspecto se confirmará la sentencia de primer grado.

Seguidamente se ocupará la Sala de examinar si COLPENSIONES está llamada legalmente a recibir el título pensional, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente de cada año durante el tiempo que perduró la relación laboral y, si debía incluirlo en la historia laboral del afiliado.

Al efecto, cumple señalar que como el demandante se encuentra afiliado a COLPENSIONES, el título pensional que se ha dejado a cargo de la sociedad empleadora, debe ser liquidado y pagado a entera satisfacción de dicha AFP, entidad que cuenta con los mecanismos necesarios para su liquidación.

La anterior es la carga que le incumbe a COLPENSIONES, pudiendo eso sí, tanto el fondo como el demandante, adelantar el cobro coactivo de dichos recursos.

Ahora bien, en relación con la base salarial que debe tenerse en cuenta para liquidar el título pensional, el parágrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 prevé que para efectos del cómputo de las semanas se tendrán en cuenta, entre otros, los literales c) y d) que se refieren al tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y al tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubiere afiliado al trabajador, casos en los cuales los empleadores deberán trasladar, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente a satisfacción del fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Por su parte el Decreto 1296 de 2022, que compiló las normas del Sistema General de Pensiones, determinó la forma liquidar y pagar el cálculo o reserva actuarial, que serán las que en últimas se deben aplicar al pago del título pensional reconocido. Dice la norma:

ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.4.4.3. del Decreto 1833 de 2016. Modifíquese el artículo 2.2.4.4.3 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.4.4.3. Determinación del valor de la reserva actuarial: La reserva actuarial a que hace referencia el artículo 2.2.4.4.2. del presente decreto, y el valor de los periodos omitidos respecto de la afiliación y vinculación al Sistema General de Pensiones, de los empleadores y trabajadores independientes, serán calculados con la siguiente fórmula:

(...)

Definiciones y estimación del Salario de Referencia (SR):

SB: Salario Base de Liquidación:

Es el salario que el trabajador devengaba en la fecha de corte, es decir en la fecha del último periodo de cotización.

De acuerdo con estas disposiciones, el título pensional se liquida con el salario percibido a la fecha de corte, que en este caso sería con el devengado en el mes de mayo de 1992 y no con los salarios mínimos legales mensuales vigentes de cada año, como lo dispuso el fallo de primer grado, aspecto que, en virtud de la consulta del fallo, se modificará a favor de COLPENSIONES.

De igual manera, se torna procedente la obligación de incluir en la historia laboral la totalidad de las semanas correspondientes al título pensional, ya que le corresponde a la AFP tener un registro cierto y fidedigno del afiliado, cuyos datos correspondan a tiempos de afiliación acordes con vínculos laborales que estuvieron vigentes o a la condición de trabajador independiente cotizante, empleadores, períodos con sus correspondientes aportes, salarios base y, en fin, todos los datos reales que en determinado momento permitan saber al afiliado los derechos pensionales que le asisten frente al sistema, y concretamente respecto a su AFP.

En este orden de ideas, se modificará la sentencia en el sentido de que la obligación de incluir la totalidad de semanas en la historia laboral será exigible una vez la empleadora pague el título pensional.

Y en cuanto al término otorgado a la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. para el pago del título, la Sala ha sido del criterio que no hay lugar a conceder este tipo de plazos, porque se trata del reconocimiento judicial de una obligación pura y simple, que es exigible una vez cobre ejecutoria la sentencia, para cuyo recaudo la parte demandante y la AFP tienen acción, que no se frustra por el hecho de que el título deba ser liquidado y pagado a entera satisfacción de COLPENSIONES. Sin embargo, en aras a no agravar la situación de la empleadora, apelante única, el Tribunal mantendrá este plazo.

En los términos explicados, se modificará parcialmente y se confirmará en lo demás, el fallo revisado por vía de apelación y consulta.

Costas de segunda instancia a cargo de la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y a favor de la parte demandante.

En atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem², la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por LUIS FERNANDO SILVA contra la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y el fondo de pensiones COLPENSIONES, quedará así:

1.1. SE MODIFICA el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, en el sentido de que, para la liquidación del título pensional, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente de la fecha de corte, es decir el devengado en el año 1992, en lugar de los salarios mínimos anuales allí dichos.

1.2. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de que COLPENSIONES incluirá en la historia laboral del demandante, la totalidad de semanas que constituyen el título pensional, una vez reciba su importe.

1.3. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado.

² Dice la norma: ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad

2º Costas en esta sede a cargo de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y a favor del demandante. En la liquidación que de las mismas se haga en el Despacho de origen, inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO